

PROCEDIMIENTO

ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2017

DENUNCIANTE:

PARTIDO

REVOLUCIONARIO/INSTITUCIONAL

DENUNCIADO:

PARTIDO

MOVIMIENTO CHUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL

GRADILLA ORTEGA

SECRETARIO: Isael López Felix.

Tepic, Nayarit, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEE-PES-27/2017, que se suscitó con motivo de la denuncia formulada por Joel Rubén Cerón Palacios, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en contra de Partido Movimiento Ciudadano, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de este año, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

- 2. Inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador. El Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2017, señalándose el 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete como inicio al periodo de campañas electorales para la elección de Gobernador.
- 3. Queja ante Autoridad Administrativa Electoral. Con fecha 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, Joel Rubén Cerón Palacios, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, formuló queja en contra del instituto político Movimiento Ciudadano.
- 4. Recepción y Registro de la Queja por la Autoridad Administrativa Electoral. El mismo día, la autoridad administrativa electoral tuvo por recibido la queja a que se hizo alusión previamente, en tal sentido la registró bajo el expediente SG-PES-32/20117, de igual modo ordenó correr traslado al Partido Político denunciado, es decir, Movimiento Ciudadano; en adición, se fijaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 2 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a fin de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos previstas por la normativa.
- **5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 2 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se desahogó en todos sus términos la audiencia de pruebas y alegatos.
- 7. Autoridad Administrativa Electoral Rinde Informe y Remite Expediente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Por oficio IEEN/Presidencia/0810/2017, el Presidente del Consejo Local Electoral en la Entidad, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional.
- 8. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. Con fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-PES-27/2017 y se reservó su



conocimiento, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno del Tribunal Electoral se resolvió bajo las siguientes.

II.CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, ninguno de los sujetos denunciados adujeron la existencia de alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

Institucional pretende que esta autoridad jurisdiccional sancione al instituto político Movimiento Ciudadano, porque colocó un espectacular en la calle Villa de Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en la colonia "La Cantera" de esta ciudad de Tepic, Navarit, en el que se asienta al frente la leyenda "Dios los hace y ellos se juntan" y como fondo, una fotografía en color negro y rojo entre el candidato a la gubernatura por la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez y Edgar Veytia Cambero.

La parte denunciante estima que el mismo transgrede las reglas y límites a la propaganda electoral, porque desde su perspectiva:

- ✓ Es calumniosa;
- ✓ Utiliza símbolos o alusiones religiosas; y
- Porque se utilizó indebidamente la imagen del candidato a la gubernatura por la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez.

Consecuentemente, el **conflicto jurídico** que este órgano jurisdiccional debe resolver se ajusta a establecer sí efectivamente el espectacular existe, de probarse su existencia si el mismo es obra del instituto político denunciado y de ser estas las hipótesis si su contenido, es o no calumnioso, si usan o no símbolos o alusiones religiosas y si se utilizó indebidamente o no la imagen del candidato a la gubernatura por la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez.

1. Pruebas de la Existencia del Espectacular y su atribuibilidad al Partido Político Denunciado

Para resolver de forma integral esta temática, es indispensable en primer lugar establecer si el caudal probatorio aportado por la parte denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral, es suficiente para corroborar la existencia del aludido espectacular.

En atención a lo anterior, el material convictivo que obra en el sumario es suficiente para considerar dos situaciones, a saber, que el espectacular existió y que su colocación se la adjudicó expresamente el instituto político denunciado.

Así es, se arriba a esta conclusión gracias a la fe de hechos levantada por personal de la autoridad administrativa electoral el día 25 veinticinco de abril del año que nos ocupa, en el sitio ubicado en la Avenida Aguamilpa en la colonia "La Cantera" de esta ciudad de Tepic, Nayarit, diligencia de la que se corroboró la existencia de un espectacular de aproximadamente 4 cuatro metros de ancho y 6 seis metros de largo, con una base de color rojo, que contiene en su fondo una imagen difuminada en color negro, de dos personas



aparentemente del sexo masculino, una de ellas de mayor altura y de forma centrada y al frente de la imagen una leyenda que textualmente señala "Dios los hace y ellos se juntan", en el que también se alojó la leyenda: "Esta publicación es responsabilidad de Movimiento Ciudadano".

Con mayor razón de que este órgano jurisdiccional no puede perder de vista que en la aludida fotografía aparecen dos figuras públicas y reconocidas, a saber, el candidato a la gubernatura por la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez y Edgar Veytia Cambero.

Fe de hechos que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 de la legislación adjetiva comicial en la entidad y evidencia la existencia de la indicada propaganda y que la misma es responsabilidad del instituto político denunciado, lo que se robustece con lo afirmado por la parte denunciante de forma expresa y de forma tácita por el instituto político denunciado, al no haber negado su existencia y menos haberse deslindado de su publicación.

Sin que sea obice que en el sumario también obre la fe de hechos de fecha 29 veintinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete, efectuada por personal de la autoridad administrativa electoral, la que si bien es cierto adquiere valor probatorio pleno en términos del segundo párrafo del numeral 38 de la legislación adjetiva electoral y dio cuenta de que no existe el aludido espectacular, no se debe perder de vista que el 28 veintiocho de abril de esta anualidad, el Presidente del Consejo Local Electoral de Nayarit, decretó la adopción de medidas cautelares, entre ellas se ordenó al partido político denunciado el retiro de dicha propaganda y la diligencia de referencia, tuvo como propósito supervisar el aludido cumplimiento.

Establecida la existencia del espectacular denunciado, de su contenido y de su atribuibilidad al instituto político denunciado, es

dable examinar si el mismo infringe la normativa electoral como lo sostiene la parte denunciante.

2. Propaganda política calumniosa.

A criterio de quienes resolvemos, el espectacular objeto de denuncia no constituye de modo alguna propaganda política calumniosa, por el contrario, se considera propia de un debate fuerte, vehemente y desinhibido, amparado por la libertad de expresión, propio de una democracia.

Así es, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Sobre esta directriz, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades:

Ciertamente, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A su vez, el artículo 6° constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Por último, el artículo 7° del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que se pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Como podemos corroborarlo, nuestra norma básica/contempla una amplia protección a los derechos y prerrogativas antes indicadas, sin embargo, tales potestades no pueden considerarse absolutas, por el contrario, el propio documento básico y las normas que se desgajan de aquél, establecieron limites y modulaciones, particularmente en materia electoral.

A nivel federal, el artículo 41, parrafo segundo, base III, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Mientras tanto el artículo 25, párrafo primero, inciso o) de la Ley General de Partido Políticos dispone que la propaganda de los partidos políticos y candidatos no deberá contener expresiones que calumnien a las personas.

En último término, la normativa federal, establece en el numeral 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el legislador nayarita, estableció en el artículo 135, apartado "B", fracción III) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, que está vedado entre otros y por lo que al asunto importa, que los partidos políticos, que expresen mensajes que calumnien a las personas.

En replica de lo anterior, los arábigos 134 y 217, fracción VII, establecieron como prohibición a los partidos políticos, el expresar mensajes que constituyan calumnias a las personas.

Como nos habremos podido percatar, los límites a la libertad de expresión e información en el marco de una contienda electoral y en particular en lo que atañe a la propaganda electoral, es decir, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos candidatos registrados, precandidatos, coaliciones, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o radio. televisión. internet, telefonía, tales como impreso, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares, lo constituye precisamente, el que esta última no calumnie a las personas.

Con todo, el legislador ordinario si bien proporcionó una definición respecto a qué constituye la calumnia, la porción normativa del artículo 234 de la legislación comicial en la entidad, fue invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

Pese a ello, este órgano jurisdiccional debe establecer en qué consiste la calumnia, para lo cual es indispensable integrar la norma, a través de la noción que de calumnia nos proporciona el cardinal 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en otros términos, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

De lo hasta aquí expuesto podemos abstraer, que si bien es cierto la libertad de expresión e información dentro de una contienda electoral está garantizada, dichas prerrogativas no son irrestrictas, por el contrario, su límite es que no calumnien a las personas,



entendiendo por calumnia, a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

En consecuencia, si la propaganda electoral denunciada no rebasa tales límites, es innegable que la misma se encuentra amparada por la libertad de expresión e información tal y como ocurrió en la especie.

Ciertamente, basta examinar el espectacular objeto de denuncia para determinar que en éste, se estableció como fondo una fotografía en modo claroscuro color rojo y negro entre Manuel Humberto Cota Jiménez y Edgar Veytia Cambero, que en el frente dispone de una leyenda que reza: "Dios los hace y ellos se juntan". Que se ilustra de mejor modo así.



Sin embargo, en ningún apartado de la mencionada propaganda se le está achacando al candidato de la coalición "Navarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez, algún hecho falso que pueda impactar en el proceso electoral. Y tampoco se le está imputando la comisión de delito alguno.

En todo caso, el mensaje de trato constituye una crítica severa que realiza el partido político denunciado respecto a que el candidato de la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez, apareció en una foto acompañado de una persona que actualmente se encuentra enfrentando un proceso legal en los Estados Unidos de Norteamérica, en otros términos, Edgar Veytia Cambero, unión captada en fotografía que de forma mordaz enfatizó bajo el dicho popular "dios los hace y ellos se juntan", alusión que busca evidenciar de forma satírica que entre ambos personajes existe algún punto en común que propició su unión.

Sin embargo, esto no significa que el instituto político denunciado le esté atribuyendo al candidato de la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez los antijurídicos por los que la justicia estadounidense enjuició al individuo que aparece a su izquierda.

En todo caso, las manifestaciones propagandísticas indicadas son propias de un debate político desinhibido, robusto y abierto, que es susceptible de incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos, que desde la óptica de este tribunal no rebasa los límites a la libertad de expresión.

Con mayor razón, que las personas o figuras públicas, en razón de la naturaleza y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

En efecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado bajo el sistema dual de protección, que las los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso



control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Así, quienes tienen la calidad de precandidatos o candidatos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente-en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, tal y como ocurre con el candidato de la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez.

En conclusión, es por todo lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que el aludido espectacular no constituye de modo alguna propaganda política calumniosa, sino expresiones propias de un debate fuerte, vehemente y desinhibido, amparado por la libertad de expresión, correspondiente a un sistema democrático.

3. Utilización de Símbolos o alusiones Religiosas.

Desde la óptica de este ente colegiado, la propaganda objeto de denuncia, no utilizó símbolo o alusión religiosa alguna, sino por el contrario, una expresión propia del lenguaje popular que no puede considerarse como tal.

Así es, la Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Como vemos, al igual que el derecho a la libertad de expresión e información, la libertad religiosa tampoco es absoluta e irrestricta, por el contrario, la legislación marca una serie de limitantes en su ejercicio y en singular en materia político electoral.

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por su parte, en similares términos la normativa comicial local, estableció en su numeral 41, fracción XV, que estaba vedado para los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XLVI/2004, de rubros: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN" y "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

En resumidas cuentas, puede concluirse que de todo el cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los



actores políticos de abstenerse, entre otras cosas, de utilizar símbolos o fundamentaciones de carácter religioso. Pues la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

Empero, no puede decirse lo mismo cuando el contenido de propaganda electoral no pueda estimarse que incluyo algún símbolo o alusión religiosa, como acontece en la especie.

dijo previamente el multicitado Ciertamente. como se espectacular se erigió en una crítica venemente que efectuó el instituto político denunciado en torno a una fotografía en la que el candidato de la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez, apareció acompañado de una persona que actualmente se encuentra enfrentando un proceso legal en los Estados Unidos de Norteamérica, dicho de una manera díversa, Edgar Veytia Cambero, enlace que criticó de ferma mordaz bajo el dicho popular "dios los hace y ellos se juntan", réfiriéndose a que algo existe en común entre ambos individuos que los hace estar unidos, sin que esto signifique la atribución de un hecho falso o delito alguno, opuestamente a ello, es una propaganda amparada por la libertad de exprésión.

De to que se sigue que el enunciado "Dios los hace y ellos se juntan", no tiene un contexto religioso.

En efecto, en primer lugar dicha expresión no se está refiriendo a ninguna religión en particular o preconcepción sobre la vida y sus fines, que tenga como afán de captar adeptos políticos a favor o en perjuicio de contendiente o corriente política alguna, en demerito de la libre elección que todo votante tiene.

Adversamente a esta teoría, como ya lo sostuvo este órgano jurisdiccional en otra oportunidad:

"...la frase en comento es popular en los países de habla hispana y no hace referencia precisamente a la religión, sino como expresión popular o comúnmente conocido como refrán, es decir esta frase se refiere a aquella asociación de personas que tienen rasgos o fines en común..."

En consecuencia, sería absurdo asignar a un enunciado polivalente que es fruto de la expresión popular un contexto religioso que pretende hacer de la religión un motor para votar a favor o en contra de un determinado partido político u opción política, sólo porque en el mismo se contiene la palabra "dios", pues como se dijo líneas atrás, no lo tiene tal alcance.

Es por todo lo anterior, que en la especie no puede considerarse que la propaganda denunciada hubiere infringido la prohibición de utilizar símbolos o expresiones religiosas.

4. Uso Indebido de la Imagen de un candidato

Pese a lo anterior, este tribunal considera que en la especie, el partido político denunciado utilizó de forma indebida la imagen del candidato de la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez, aspecto que transgrede la normativa comicial en la entidad.

Ante todo, el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, establece que la propaganda de los partidos políticos o candidatos, no debe incluir, el emblema o identificación de un partido político o de algún candidato. Con una sola excepción, es decir, que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.

Por su parte, el artículo 140 fracción I de la legislación electoral para el estado, dispone que los partidos políticos y



coaliciones deberán observar la reglamentación que en materia de propaganda electoral emita la autoridad administrativa electoral.

En tal sentido, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, pronunció el acuerdo general IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los tugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto DECIMO, establece:

"DECIMO. Del contenido de la propaganda.

- 1. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, precandidatos aspirantes a candidatos y candidatos deberán sujetarse a estas reglas:
- a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados.
- b) Abstenerse de utilizar simbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.
- c) Utilizar/expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia de género.
- d) La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político."

Pues si un partido político o coalición incumple lo mandatado por la legislación y los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral, podrá ser sancionados en términos del artículo 217, incisos I, VI y XI, tal y como ocurre en este asunto.

En efecto, como se precisó en el apartado 1) de este fallo, en el caso está probado que en el espectacular objeto de denuncia aparece la imagen del candidato de la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez, a un lado de otro individuo que está sujeto a proceso en Estados Unidos, a saber, Edgar Veytia Cambero.

Cuestión que está vedada por el numeral 137 de la normativa sustantiva comicial en la entidad y por las directrices normativas que en materia de propaganda electoral pronunció el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el acuerdo general IEEN-CLE-041/2017, punto décimo, numeral 1, inciso d).

Puesto que la fotografía de Manuel Humberto Cota Jiménez, identifica a este último como candidato de la coalición "Nayarit de Todos", cuestión que impide que otro partido político, en el caso Movimiento Ciudadano, la utilice dentro de su propaganda electoral, pues de hacerlo, como se efectuó en la especie, es innegable que se transgrede la normativa electoral y la reglamentación dictada por la autoridad administrativa electoral.

En conclusión, es por todo lo anterior que a criterio de quienes resolvemos, el instituto político enjuiciado uso de manera indebida la imagen del candidato de la coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez, aspecto que transgrede la normativa comicial en la entidad, en particular el artículo 137 de Ley Electoral para la Entidad, así como el acuerdo general IEEN-CLE-041/2017, punto décimo, numeral 1, inciso d).

De ahí que el Partido Político Movimiento Ciudadano debe ser sancionado.

5. Sanción que debe ser impuesta al instituto político Movimiento Ciudadano.

Como se dijo líneas atrás, en la especie se comprobó la existencia de la propaganda electoral denunciada, que la misma fue



difundida por el Partido Político Movimiento Ciudadano y que ésta, dislocó la prohibición contenida en el artículo 137 de Ley Electoral para la Entidad, así como el acuerdo general IEEN-CLE-041/2017, punto décimo, numeral 1, inciso d).

Por ende, es procedente imponer una sanción al instituto político de referencia y para que la misma no sea arbitraria, es necesario acudir a las pautas que para individuar una sanción nos impone el arábigo 226 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Así las cosas, primordialmente la falta constituyó la inobservancia a la legislación y los acuerdos dictados por la autoridad administrativa electoral, en particular el artículo 137 de Ley Electoral para la Entidad, así como el acuerdo general IEEN-CLE-041/2017, punto décimo, numeral 1, inciso d), sin que la contravención a dichos mandatos pueda ser catalogada como grave, por ende, se estima no grave por exclusión, no obstante, es necesario que se suprima en lo sucesivo la infracción a la normativa electoral y en particular, que se use la imagen de un candidato por un instituto político al que no pertenece o no está identificado.

En lo que atañe a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se puede perder de vista, que en la especie se usó un único espectacular que se consideró contraventor de la normativa electoral; a su vez, el periodo que estuvo colocado el mismo fue relativamente corto, pues sólo transcurrieron 4 cuatro días entre la fecha en que se denunció la inobservancia a la normativa y aquella en que se retiró el aludido espectacular, esto es desde el día 26 veintiseis de abril del año que nos ocupa y hasta antes del día 29 veintinueve del mismo mes y año; por último, no se debe soslayar que la propaganda denunciada se situó en la calle Villa de Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en la colonia "La Cantera" de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas del infractor, debe decirse que se trata de un partido político nacional

que recibió para este año financiamiento público local para el ejercicio de sus actividades en el año que nos ocupa por la cantidad de \$5'052,044.99758227 m.n. (cinco millones cincuenta y dos mil cuarenta y cuatro pesos 99/100), por ende, cuenta con elementos financieros suficientes para sufragar una eventual sanción económica.

En lo que respecta a los medios de ejecución, en la especie, sólo se utilizó un único espectacular.

Por lo que atañe a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, esta autoridad jurisdiccional tiene 3 tres antecedentes de sanción en torno a las mismas hipótesis jurídicas, a saber, lo fallado en los expedientes TEE-PES-19/2017, TEE-PES-22/2017 y TEE-PES-24/2017, todos ellos fallados el día 10 diez de mayo de esta anualidad, razón más que suficiente para considerar al instituto político denunciado como reincidente.

Por último, en el caso no se aprecia la existencia de un monto de beneficio, lucro o daño que se hubiere obtenido a favor del partido político sentenciado.

Razonado y ponderado todo lo anterior y tomando en consideración que las amonestaciones públicas impuestas al partido político en los precedentes de sanción no han servido para disuadir su conducta contraventora de la normativa, se estima conveniente incrementar la pena y en consecuencia imponer una sanción económica, consistente en una multa de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo señala el numeral 225, fracción I, inciso b) de la Ley Comicial en la entidad, dicho de un modo diverso \$3774.50 m.n. (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional) y sin perjuicio que de continuar transgrediendo la legislación, se le impondrán medidas más severas.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Estatal Electoral, para que descuente a Movimiento



Ciudadano la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

Primero. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia respecto a propaganda calumniosa y utilizar expresiones religiosas, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Segundo. Es existente la violación al artículo 137 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y punto Decimo inciso d) del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberán contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido, denunciados ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, por el Licenciado Joel Rubén Cerón Palacios, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

Tercero. En términos del artículo 225 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, se multa al Partido Político Movimiento Ciudadano con 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo señala el numeral 225, fracción I, inciso b) de la Ley Comicial en la entidad, dicho de un modo diverso \$3774.50 m.n. (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos meneda nacional), la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, ponente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

osé Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes

Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rødríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez